

Panamá, 3 de julio de 2001.

Licenciado

ROBERTO RUIZ DÍAZ

Director de Contrataciones Públicas

Ministerio de Economía y Finanzas

E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley de **"servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto de determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto. ..."**, procedo a examinar la situación que me expone en Nota No.301-01-727-2001-DCP fechada 11 de mayo del 2001, recibida en este Despacho el 18 de mayo del mismo año, referente a la forma de notificación de actos alusivos a la materia de contrataciones públicas.

En principio, la materia de contrataciones públicas en nuestro país está regulada por la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, no obstante, hasta ahora por no existir normas de carácter administrativo que entren a suplir los vacíos existentes en ella, a todos aquellos aspectos que no estaban recogidos en la Ley 56, se les aplicaba las normas del Código Fiscal por ser materia correspondiente a la administración de bienes nacionales y siempre había estado regulada dentro de esta excerta legal.

En este sentido, según entendemos la disconformidad del afectado radica en la forma en que se surtió la notificación del acto administrativo emitido, es decir, la parte afectada sostiene que la notificación de dicho acto no se dio en cumplimiento de lo establecido

en la Ley No.38 de 31 de julio del 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Al respecto, es necesario expresar que la Ley 38, ha sido promulgada con el propósito de uniformar los criterios y procedimientos administrativos, y de allí entonces que, el tenor literal-gramatical de las disposiciones que la conforman hayan sido redactadas de manera clara, es decir, que en su interpretación no es necesario acudir al espíritu de la norma para conocer el sentido que se le quiso dar a las mismas.

Es en virtud de ello, que consideramos que el artículo 37 de la citada Ley 38, no admite interpretación alguna, pues su contenido es diáfano al expresar que, la Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en las dependencias del Estado en general, excepto a aquellas instituciones que tengan leyes especiales que regulen sus propias actuaciones administrativas. Sin embargo, la norma en su afán por lograr sus objetivos, o sea, uniformar procedimientos de la administración pública, ha sido extensa al disponer **que en aquellos casos en que en tales leyes especiales existan vacíos o lagunas sobre trámites básicos o fundamentales que deban efectuarse, entonces en esos casos será aplicable la Ley 38 como norma supletoria.**

Creemos, pues, que la técnica legislativa en este caso, intentó prever los supuestos que no estuvieran regulados dentro de las leyes, para de esta manera uniformar los trámites o procedimientos a surtirse dentro de todas las instituciones estatales. Más sin embargo, no es la intención de esta nueva normativa que se creen conflictos entre instituciones o entre instituciones y particulares por la aplicación de la misma, sino por el contrario, ha sido clara al establecer lo correspondiente, en su afán por conseguir la eficiencia dentro de la administración pública.

En el caso que nos expone, se trata de una notificación que se efectuó con fundamento en el Código Fiscal, supletorio hasta el momento en materia de contrataciones públicas.

Sin embargo, en este caso somos del criterio que la materia especial es la Ley 56 de Contrataciones Públicas y es en ella en donde se da el vacío en lo referente a las notificaciones de los actos

administrativos expedidos; de modo tal, que como puede apreciarse se configura instantáneamente lo estatuido en la Ley 38, cuando indica expresamente: "..., **si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.**" *(Lo subrayado es de este Despacho).* Esto supone, que si el vacío se da en la Ley especial, en este caso la Ley de Contrataciones Públicas, entonces la norma aplicable es la Ley 38, puesto que en ella se consagra todo lo referente a la forma en que deben efectuarse las notificaciones de actos administrativos dentro de la esfera estatal.

En tal virtud, compartimos el criterio del apoderado legal de la empresa afectada, ya que la norma en su tenor literal no deja margen a dudas.

En estos términos dejamos consignada la opinión solicitada, con la esperanza de haber disipado la duda albergada, me suscribo, con mis respetos de siempre, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.